

F-GD-30

Versión:03

Aprobación: 25/02/2020

Radicado: S 2023000743 Fecha: 26/07/2023 Tipo: RESOLUCIONES

Destino: GERENCIA



MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN Nº S001618 DE NOVIEMBRE 2
DE 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL COMITÉ DE
CONTRATACIÓN Y EL COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR DEL INSTITUTO
DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA INDEPORTES ANTIOQUIA",
MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES S2018002112 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE
2018, S2021000110 DEL 11 DE MARZO DE 2021, № S2023000215 DEL 14 DE MARZO
DE 2023 Y № S2023000305 DEL 31 DE MARZO DE 2023

El Gerente del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia "Indeportes Antioquia", en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 489 de 1998 y en la Ordenanza Departamental 8E del 1° de marzo de 1996, y

CONSIDERANDO QUE

Son fines esenciales del Estado, al decir del artículo 2º de la Constitución Política de 1991, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. A renglón seguido, señala la misma norma que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En consonancia con lo anterior, el artículo 3º de la Ley 80 de 1993 señala que, al momento de celebrar y ejecutar contratos estatales, los servidores públicos deben tener en cuenta que estos buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines, y, para efectos de lo anterior, las entidades tendrán los deberes y los derechos listados en el artículo 4º de la misma norma.

Según lo señalado en el artículo 26 del Estatuto General de la Contratación Pública, con base en el principio de responsabilidad "1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. 2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas. 3o. Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o





F-GD-30

Versión:03

Aprobación: 25/02/2020

Radicado: S 2023000743 Fecha: 26/07/2023 Tipo: RESOLUCIONES Destino: GERENCIA



confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos. 4o. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia. 5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal, quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma".

No obstante lo señalado en el numeral 5º de la norma arriba transcrita, el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 dispone que los representantes legales de las Entidades Estatales podrán crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo, cuyo acto de creación determinará las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento.

Con fundamento en lo anterior, el Instituto Departamental de Deportes de Antioquia "INDEPORTES ANTIOQUIA", mediante la Resolución Nº 00087 del 23 de febrero de 2012 creó el Comité de Apoyo y Seguimiento a la Contratación del Instituto, así como los Comités Asesores y Evaluadores de cada proceso contractual, la cual fue derogada por la Resolución Nº S001618 de noviembre 2 de 2016 "Por medio de la cual se conforma el Comité de Contratación y el Comité Asesor y Evaluador del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia Indeportes Antioquia", y cuyo artículo 3º señala que son funciones del Comité de Contratación las siguientes:

- 1. Asesorar al Gerente o sus delegados en materia contractual en los aspectos legales, técnicos, administrativos, financieros y presupuestales del proceso contractual.
- 2. Revisar y aprobar los procesos de selección sin importar su naturaleza, cuantía y régimen, que se requiera iniciar de acuerdo al Plan de compras de la entidad.
- 3. Analizar temas de la actividad contractual, cuando algún miembro del Comité de contratación o el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, estimen necesario.
- 4. Formular las políticas, criterios y estrategias que deben regir la actividad contractual en cada una de sus instancias, dentro del marco establecido por el ordenamiento jurídico vigente y el manual o procedimiento interno de contratación.
- 5. Revisar y aprobar los estudios previos y documentos anexos de los procesos de selección que requiera la entidad de acuerdo al Plan de compras, sin importar su naturaleza, cuantía y régimen, elaborados por el Comité Asesor y Evaluador.
- 6. Aprobar la adición, ampliación y modificación de todos los contratos o convenios que fueron de conocimiento del comité, para lo cual deberán aportarse los antecedentes e informes que soporten la solicitud.
- 7. Las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento del objeto del comité.

Por medio de la Resolución Nº S2023000215 del 14 de marzo de 2023 se modificó el artículo tercero de la Resolución Nº S001618 del 2 de noviembre de 2016, en cuanto a las funciones del Comité de Contratación de la entidad, en los siguientes términos:

"ARTICULO TERCERO: FUNCIONES. Son funciones del Comité de Contratación las siguientes:





F-GD-30

Versión:03

Aprobación: 25/02/2020

Radicado: S 2023000743 Fecha: 26/07/2023 Tipo: RESOLUCIONES Destino: GERENCIA



6. Conceptuar sobre la adición de los contratos o convenios, ampliación del plazo de los contratos o convenios o modificación del alcance de los contratos o convenios que fueron de conocimiento del comité, para lo cual deberán aportarse los antecedentes e informes que soporten la solicitud.

No será necesario someter a análisis del Comité de Contratación aquellos ajustes a contratos o convenios que requieran modificaciones por razones diferentes a las arriba señaladas (por ejemplo, realizar ajustes por ítems o cantidades de obra), para lo cual se contará con el visto del supervisor y/o interventor y la firma del subgerente del área respectiva.
[...]

8. Asesorar a los supervisores o emitir recomendaciones respecto de la función de supervisión, en aquellos procesos que, por su complejidad, importancia o por las dificultades presentadas, así lo ameriten. Lo anterior, de oficio o a solicitud del respectivo Supervisor. Además, dar a conocer a los supervisores de la Entidad medidas o directrices importantes dadas por el Comité de contratación de la Entidad, en temas específicos, que puedan ser útiles para la labor de supervisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. El comité de contratación sesionará con la regularidad que demande la planeación y las necesidades de contratación de Indeportes Antioquia, conforme al cronograma de cada proceso de selección.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La oficina Gestora (Jefe de Oficina o Subgerente que destine los recursos económicos) elaborará los Estudios Previos y análisis previos correspondientes, con los apoyos técnicos jurídicos y financieros de sus áreas. En caso de no contar con el personal idóneo según el objeto que se pretende contratar, solicitará apoyo de los profesionales de otras áreas. La oficina gestora lo sustentará ante el Comité de Contratación, análisis que incluye como mínimo la descripción de la necesidad; análisis del valor del presupuesto oficial o del contrato; estimación y cobertura de los riesgos; definición de los requisitos habilitantes; criterios de evaluación de las ofertas y demás aspectos contemplados en la normatividad vigente de acuerdo con la modalidad de selección aplicable. Así mismo, emitirá concepto técnico sobre la idoneidad de las personas naturales y jurídicas con las que se pretenda suscribir contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

El H. Consejo de Estado ha señalado, refiriéndose a la modalidad de pago por precios unitarios en contrato de obra, lo siguiente:

Tratándose de contratos de obra, que en el proceso previo al de selección se determina adelantar bajo la modalidad de pago por precios unitarios, los pliegos o su equivalente, la adjudicación y el consiguiente contrato, recogerán una suma como precio, que corresponde a un "valor inicial" en la medida en que resulta de multiplicar las cantidades de obra contratadas por el precio unitario convenido.

Pero a lo largo de la ejecución del contrato, ese precio inicial sufrirá variaciones, bien porque las partes hayan acordado reajustar periódicamente cada precio unitario, bien porque la cantidad de obra contratada aumente o disminuya, o bien por la concurrencia de ambas situaciones. Entonces, finalizado el contrato, porque se concluyó su objeto o por otra circunstancia, el resultado de multiplicar los precios unitarios reajustados por la cantidad de obra efectivamente ejecutada, determinará el "valor final".

Reafirmando el criterio expresado en el concepto de julio 18 de 2002, radicación No. 1439, para la Sala sigue siendo claro que el aumento o la disminución de las cantidades de obra contratadas, no comporta una modificación al objeto del contrato sino, una consecuencia de las estipulaciones del mismo, lo cual ha de determinarse en cada caso, con la medición periódica de los avances de la obra; éstos, recogidos en actas o como se haya estipulado en el contrato, van a reflejar, con la misma periodicidad, un valor del contrato proveniente de su ejecución real; requiriéndose, dado el caso, el trámite del recurso presupuestal en cuanto exceda la apropiación inicial, además de las formalidades establecidas por las partes.





F-GD-30

Versión:03

Aprobación: 25/02/2020

Radicado: S 2023000743 Fecha: 26/07/2023 Tipo: RESOLUCIONES

Destino: GERENCIA



Asunto diferente es aquél en el que por razón de la ejecución de la obra contratada, surge la necesidad de modificar el objeto contractual en el sentido de añadir o agregar una nueva obra; es decir, se requiere "adicionar" el contrato¹.

Luego, en Sentencia con Radicado Nº 18080, el Alto Tribunal sostuvo que

Los contratos de obra por precio global son aquellos en los que el contratista, a cambio de las prestaciones a que se compromete, obtiene como remuneración una suma fija siendo el único responsable de la vinculación de personal, de la elaboración de subcontratos y de la obtención de materiales, mientras que en el contrato a precios unitarios la forma de pago es por unidades o cantidades de obra y el valor total corresponde al que resulta de multiplicar las cantidades de obras ejecutadas por el precio de cada una de ellas comprometiéndose el contratista a realizar las obras especificadas en el contrato.

Esta distinción resulta fundamental, porque, como lo ha señalado la jurisprudencia, en el contrato a precio global se incluyen todos los costos directos e indirectos en que incurrirá el contratista para la ejecución de la obra y, en principio, no origina el reconocimiento de obras adicionales o mayores cantidades de obra no previstas, en tanto en el contrato a precios unitarios, toda cantidad mayor o adicional ordenada y autorizada por la entidad contratante debe ser reconocida, aunque, de todos modos, en uno y otro caso, el contratista tiene el derecho a reclamar en oportunidad por las falencias atribuibles a la entidad sobre imprevistos en el proceso de selección o en el contrato, o por hechos que la administración debe conocer, que desequilibran la ecuación financiera y que están por fuera del control del contratista, cuando quiera que no se hayan adoptado las medidas encaminadas a restituir el contrato a sus condiciones económicas iniciales.

De acuerdo con lo expuesto, en el sub lite la forma de pago del contrato se pactó por el sistema de precios unitarios, definición que según la jurisprudencia implica que si para lograr el fin o el objeto contractual se requiere adelantar una serie de actividades complementarias no previstas en el contrato, éstas deben ser desarrolladas y remuneradas partiendo de los precios unitarios previamente determinado².

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral 6° del artículo tercero de la Resolución Nº S001618 del 2 de noviembre de 2016, modificada a su vez por las Resoluciones Nº S2018002112 del 21 de noviembre de 2018, Nº S2021000110 del 11 de marzo de 2021 y Nº S2023000215 del 14 de marzo de 2023, así:

"ARTICULO TERCERO: FUNCIONES. Son funciones del Comité de Contratación las siguientes:

[...]

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2011. Radicación N° 18.080. C. P. Ruth Stella Palacio Correa. Posición reiterada en Sentencia del 19 de septiembre de 2022 (Rad. N° 54.714). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas



¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 9 de septiembre de 2008. Radicación N° 1.920. C. P. Enrique José Arboleda Perdomo.



F-GD-30

Versión:03

Aprobación: 25/02/2020

Radicado: S 2023000743 Fecha: 26/07/2023 Tipo: RESOLUCIONES Destino: GERENCIA



6. Conceptuar sobre la adición de los contratos o convenios, ampliación del plazo de los contratos o convenios o modificación del alcance de los contratos o convenios que fueron de conocimiento del comité, para lo cual deberán aportarse los antecedentes e informes que soporten la solicitud.

No será necesario someter a análisis del Comité de Contratación aquellos ajustes a contratos o convenios que requieran modificaciones por razones diferentes a las arriba señaladas. Para el caso de ajustes por mayores cantidades de obra, en aquellos contratos en los que se haya pactado la modalidad de pago por precios unitarios, podrán ser avalados por el supervisor y/o interventor con la firma del Subgerente o Jefe de la Oficina Gestora responsable del proceso, siempre que se cuente con el respaldo presupuestal para su ejecución y que no se trate de obras o ítems adicionales no previstos, evento en el cual se deberá realizar la respectiva modificación contractual, previo concepto favorable del Comité de Contratación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE



	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Oscar Mauricio Badillo Lizarralde –	A 0 1	19/07/2023
	Abogado Oficina Asesora Jurídica	Vier Dum	
Revisó	Beatriz Elena Colorado Arcila –	A	24/07/2023
	Jefe Oficina Asesora Jurídica	1	
Revisó	Laura Ortiz González –	Laura Other 6.	26/07/2023
	Abogada Contratista, Gerencia	CACIC CITY C.	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

